



CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho del señor Juez, el presente proceso de sucesión, de los causantes ANTONIA SANTAMARIA DE GARCIA y VICENTE GARCIA MUÑOZ para estudio de admisión, sírvase proveer,

Suaita 25 de agosto de 2.021

El secretario

  
JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA  
Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)  
Radicado: 687704089001-2021-00077-00

Del examen de los requisitos de la demanda desde el punto de vista de los artículos 82, 488 y siguientes del C.G.P., se advierten las siguientes falencias:

1. En el hecho octavo de la demanda, se menciona el avalúo de los bienes relacionados, sin embargo, allí se manifiesta que ese avalúo corresponde a la secretaria de Hacienda del Municipio de Chitaraque, lo que lleva a confusión pues al parecer la ubicación de los predios es el municipio de Suaita; de otra parte, deberá el demandante en lo que hace al avalúo de los bienes relictos ajustar tal acápite a los términos del numeral 6 del artículo 489 del CGP, que exige que el avalúo de los bienes relictos para efectos de la presentación de la demanda (tramite de la sucesión) debe realizarse de acuerdo con el artículo 444 del CGP<sup>1</sup>, frente a lo que se advierte que además de no presentarse los respectivos certificados de avalúo catastral <sup>2</sup> expedidos por el organismo autorizado para tal

<sup>1</sup> Artículo 444 del CGP, Num 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

<sup>2</sup> <sup>2</sup> *COMPETENCIAS FUNCIONALES DEL IGAC: Ley 65 de 1939, decreto 1301 de 1940, decreto ley 290 de 1957, decreto 2205 de 1983, ley 14 de 1983 y el decreto 3494 de 1983 – resolución 2555 de 1988. Esta última señala que:*

*Artículo 1°. Definición de Catastro. El Catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.*

*.. Artículo 5°. Aspecto Económico. El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio.*



propósito IGAC, al parecer en el texto de la demanda (avaluó de los bienes relictos) no se ve reflejado el citado incremento del artículo 444ibid, circunstancia que deberá ser corregida conforme a lo anotado.

2. Se advierte que la demanda desconoce el numeral 8° del artículo 489 de la ley 1564 de 2.012, toda vez que debe ir acompañada de “..la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia ..” . En el caso sub-examine, no fue allegado el registro civil de nacimiento de los que se aduce pueden tener la vocación de herederos y/o asignatarios, esto es, de VICENTE GARCÍA SANTAMARÍA, ELBERTO GARCÍA QUINTERO, JAIME GARCÍA QUINTERO, ENRIQUE GARCÍA QUINTERO, ANTONIO GARCÍA QUINTERO, DAGOBERTO GARCÍA GÓMEZ, JHON ALEXANDER GARCÍA, YULI MARCELA GARCÍA y MONICA GARCÍA, documentos indispensables para ordenar su requerimiento tal como lo dispone el artículo 490 ibídem en concordancia con el artículo 492 C.G.P.
3. Igualmente, se omitió allegar el registro civil de defunción de la señora AYDA GARCÍA SANTAMARÍA, pues desde la expedición de la Ley 92 de 1938, hoy el Decreto-Ley 1260 de 1970, es la única prueba idónea y válida para demostrar el estado civil de fallecida de una persona, no siendo útil para tal propósito la partida eclesiástica.

En cuanto a este punto resulta útil traer a colación la sentencia de fecha 20 de Septiembre de 2010, emitida por la Sala Civil del tribunal superior de Distrito Judicial de Bogotá. M.P DR JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ:

*“...El art. 1° del Decreto Legislativo 1260 de 1970, define el estado civil como la **“situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones”**.*

*Según el tratadista Roberto Suárez Franco, en su libro Derecho de Familia, Tomo II, Ed. Temis, Pág. 209, el estado civil **“es una situación jurídica del individuo, por cuanto se relaciona con otros individuos de la sociedad, en virtud de sus vínculos de familia; al fin y al cabo, es un estado social”**.*

*El artículo 5° del decreto 1260 de 1970, menciona como actos relativos al estado civil que deben someterse a registro, los nacimientos, reconocimientos de hijos extramatrimoniales, adopciones, alteraciones de la patria potestad, matrimonios,*

---

... Artículo 23°. Normas Catastrales. Las labores catastrales de que trata la ley 14 de 1983 y demás disposiciones que la reglamenten, se sujetarán en todo el país a las normas técnicas establecidas por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.



*capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaración de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos.*

*En cuanto a la prueba del estado civil, el legislador ha establecido como tal una prueba formal, esto es, un determinado documento con precisas solemnidades. Así, el decreto 1260 de 1970 establece que el estado civil debe constaren el registro civil que se haga de él, exigiéndose para su prueba, solamente las copias expedidas por notario debidamente autenticadas y con las formalidades legales de tal registro.*

*En lo relacionado con las pruebas del estado civil, se pueden diferenciar en nuestro sistema jurídico tres etapas:*

*a) Para hechos ocurridos antes de la vigencia de la ley 92 de 1938, (15 de junio de 1938) la prueba del estado civil son las respectivas partidas de carácter eclesiástico o el registro civil.*

*b) Con la vigencia de la ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil era el registro civil, pero se admitían como prueba supletorias las partidas eclesiásticas; es decir, que a falta del registro civil, el estado civil se podía demostrar con las partidas eclesiásticas. Este régimen tuvo aplicación en nuestro sistema jurídico hasta cuándo comenzó la vigencia del decreto 1260 de 1970.*

*Con la vigencia del decreto 1260 de 1970, (27 de julio de 1970) se acabaron las denominadas pruebas supletorias, de tal manera, que lo relacionado con los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a este decreto, únicamente puede probarse con el respectivo registro civil.*



*Sobre este punto dijo la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:*

***“En materia de las pruebas del estado civil de las personas, corresponde al Juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso determina su aplicación, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley (Artículo 39 de la ley 153 de 1887). Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil (Ley 92 de 1938 y decreto 1260 de 1970)”<sup>3</sup>.***

4. Así mismo, no se menciona nada respecto del sitio de notificación del convocado VICENTE GARCIA SANTAMARIA, por lo que el demandante deberá proceder como corresponda.
5. De manifestarse el conocimiento de la dirección física o electrónica del señor VICENTE GARCIA SANTAMARIA, junto con el escrito de subsanación de la demanda, se le deberá remitir de manera coetánea una copia del escrito junto con los anexos, para dar cumplimiento a la exigencia del artículo 6 del decreto 806 de 2.020.

Con relación a las medidas cautelares se resolverá en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de liquidación sucesoral y conyugal de la referencia por las razones expuestas, en consecuencia, se concede a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), para efecto de ello deberá dar aplicación analógica al artículo 93 numeral 3 del C. G del P, y en consecuencia se ordena al accionante, presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito, debiendo acreditar él envió de la subsanación de la demanda a los convocados de cuya dirección física y/o electrónica conozca el extremo demandante .

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado HERMANN GUSTAVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ como apoderado de las interesadas FLOR

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, sentencia del 5 de mayo del 2000, M.P. JoséFernando Ramírez Gómez.



ALBA GARCÍA SANTAMARÍA y MARIELA GARCÍA SANTAMARÍA, en los términos y para los efectos del poder que les fue conferido

TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

### NOTIFÍQUESE

El Juez<sup>4</sup>,



**EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA**

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 31 de agosto de 2.021.

<sup>4</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.